



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 14 DE NOVIEMBRE DE 1964.

NUM. 15421

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 70

CAPITULO XII

LIBERACION, REPATRIACION Y HOSPITALIZACION EN PAISES NEUTRALES

Artículo 132.—Durante las hostilidades o la ocupación.—Toda persona internada será puesta en libertad por la Potencia en cuyo poder se encuentre tan pronto como dejen de existir los motivos de su internamiento. Además, las Partes contendientes harán cuanto puedan para concertar, durante las hostilidades, acuerdos relativos a la liberación, repatriación, retorno al lugar de domicilio u hospitalización en país neutral de ciertas categorías de internados y, en particular, de niños, mujeres encinta y madres de criaturas de pequeña edad, heridos y enfermos o internados que hayan padecido largo cautiverio.

Artículo 133.—Después del fin de las hostilidades.—El internamiento cesará lo más rápidamente posible al fin de las hostilidades. Desde luego, los internados en el territorio de una de las Partes contendientes, que se hallaren sujetos a proceso penal por infracciones no exclusivamente punibles con castigos disciplinarios, podrán ser retenidos hasta el fin del enjuiciamiento y, eventualmente, hasta la extinción de la pena. Igual se dice para quienes hayan sido condenados anteriormente a penas de privación de libertad. Mediante acuerdo entre la Potencia en cuyo poder se hallen los internados y las Potencias interesadas, deberán constituirse comisiones, al fin de las hostilidades o de la ocupación territorial, para la búsqueda de los internados dispersos.

Artículo 134.—Repatriación y regreso a la última residencia.—Al término de las hostilidades, habrán de esforzarse las Altas Partes contratantes lo mismo que al fin de la ocupación, por asegurar a todos los internados el tornaviaje a sus últimos domicilios, o facilitarles la repatriación.

Artículo 135.—Gastos.—La Potencia en cuyo poder se hallen los internados libertados a los lugares de su residencia en el momento del internamiento o, si los hubiere aprehendido en el curso de su viaje o en alta mar, los dispendios necesarios para que puedan terminar el viaje o retornar al punto de partida. Si la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados negase el permiso para residir en su territorio a un internado liberado que con anterioridad tuviere allí su domicilio normal, habrá de pagar ella los gastos de su repatriación. Sin embargo, si el internado prefiriese volver a su patria bajo su propia responsabilidad, o para cumplir órdenes del gobierno a quien deba obediencia, la dicha Potencia quedará exenta del pago de los gastos más allá de su jurisdicción. La Potencia en cuyo poder se hallen los internados no tendrá obligación de sufragar los gastos de repatriación de todo individuo que hubiese sido internado por su propia solicitud. De ser trasladados los internados conforme al artículo 45, la Potencia que efectúe el traslado, así como la que los acoja, se pondrán de acuerdo acerca de la parte que cada una de ellas deba sufragar. Las disposiciones de que se trata no podrán ser contrarias a los arreglos especiales que se hubieren concertado entre las Partes contendientes a propósito del canje y de la repatriación de sus súbditos en poder del enemigo.

SECCION V

OFICINAS Y AGENCIA CENTRAL DE INFORMACION

Artículo 136.—Oficinas nacionales.—Desde el comienzo de un conflicto y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes contendientes constituirá una oficina Oficial de información a cuyo cargo correrá el recibir y transmitir informes sobre las personas protegidas que

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1964.

Decreto N° 186. Noviembre de 1964.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo N° 843 Abril de 1964.

AVISOS

se hallen en su poder. En el plazo más breve posible, cada una de las Partes contendientes transmitirá a la dicha Oficina de información noticias relativas a las medidas por ella tomadas contra toda persona aprehendida desde más de dos semanas atrás y puesta en residencia forzada o internada. Además, encargará a sus servicios competentes que suministren rápidamente a la mencionada Oficina los detalles concernientes a los cambios ocurridos en el estado de las dichas personas protegidas, tales como traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones, nacimientos y defunciones.

Artículo 137.—Trasmisión de informes.—La Oficina nacional de información remitirá con urgencia, por los medios más rápidos, y por intermedio, de un lado, de las Potencias protectoras y, del otro, de la Agencia Central, por vista en el artículo 140, los informes atañedores a las personas protegidas, a la Potencia cuyos ciudadanos sean las dichas personas, o a la Potencia en cuyo territorio tengan su residencia. Las Oficinas responderán igualmente a cuantas peticiones les sean dirigidas a propósito de personas protegidas. Las Oficinas de información transmitirán los de los relativos a una persona protegida, salvo en los casos en que la transmisión pudiera reportar perjuicio al interesado o a su familia. Aun en casos tales, no podrán negarse los pormenores de que se trate a la Agencia Central, la cual, oportunamente advertida de las circunstancias, tomará las necesarias precauciones apuntadas en el artículo 140. Cuantas comunicaciones escritas haga una Oficina serán autenticadas con firma o sello.

Artículo 138.—Particulares requeridos.—Las noticias recibidas por la Oficina Nacional de información y por ella retransmitidas habrán de ser suficientes para que se pueda identificar con exactitud a la persona protegida y avisar rápidamente a su familia, contendrán para cada persona, al menos, el apellido de familia, los nombres, el lugar y la fecha completa del nacimiento, la nacionalidad, el último domicilio, las señas particulares, el nombre del padre y del apellido de la madre, la fecha y el carácter de la medida tomada respecto a la persona de que trate, así como el lugar donde haya sido aprehendida, la dirección a donde deba dirigirse la correspondencia, el nombre y las señas de la persona a quien deba informarse. Lo mismo, transmitiránse regularmente, de ser posible cada semana, informes relativos a la salud de los internados enfermos o heridos de gravedad.

Artículo 139.—Envío de objetos personales.—Incumbirá por otra parte a la Oficina nacional de información el recoger todos los objetos de valía dejados por las personas protegidas a que se refiere el artículo 136, en particular en casos de repatriación, liberación, fuga o fallecimiento, transmitiéndolos directamente a los interesados o, si necesario fuese, por mediación de la Agencia Central. Habrán de ser enviados estos objetos en paquetes sellados por la oficina; irán acompañados los paquetes de justificantes precisos sobre la identidad de los individuos a quienes pertenezcan los efectos, así como de un inventario completo de cada paquete. Serán consignados, de manera detallada al recibo y el envío de los objetos valiosos de este género.

Artículo 140.—Agencia Central.—Se creará en cada nación neutral, una Agencia Central de información referente a las personas protegidas y en especial a los internados. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá a las Potencias interesadas, si lo juzgare conveniente la organización de una tal Agencia, que podrá ser la misma prevista en el artículo 123 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato a los prisioneros de guerra. Se encargará a esta Agencia la concen-

tración de cuantos informes del carácter previsto en el artículo 136 pueda lograr por vías oficiales o particulares; los transmitirá lo más rápidamente posible al país de origen o de residencia de las personas interesadas excepción hecha de los casos en que dicha transmisión pueda perjudicar a las personas a quienes se refieren los pormenores, o a su familia. A tal efecto, le darán las Partes contendientes todas las facilidades convenientes. Las Altas Partes contratantes, y en particular aquéllas cuyos súbditos se beneficien de los servicios de la Agencia Central, serán invitados a suministrar a ésta el apoyo financiero que les haga falta. No habrán de ser las disposiciones precedentes consideradas como restricciones a la actividad humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja o de las sociedades de beneficencia mencionadas en el artículo 142.

Artículo 141.—**Franquicias.**—Las Oficinas nacionales de información y la Agencia Central de información gozarán de porte franco en toda materia postal, así como de las exenciones previstas en el artículo 110 y, en todo cuanto sea posible, de franquicia telegráfica o al menos de importantes rebajas de tarifa.

TITULO IV

EJECUCION DEL CONVENIO.—SECCION I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142.—**Sociedades de socorro y otros organismos.**—Bajo reserva de las medidas que estimasen indispensables para garantizar su seguridad o toda otra necesidad razonable, las Potencias en cuyo poder se encuentren los internados dispensarán la mejor acogida a las organizaciones religiosas, sociedades de beneficencia o cualquier otro organismo que acudiere en auxilio de las personas protegidas. Les concederán todas las facilidades necesarias, así como a sus delegados debidamente autorizados, para visitar a las personas protegidas, para distribuirles socorros, material de todas clases destinados a fines docentes, recreativos o religiosos, o para contribuir a la organización de sus asuetos en el interior del recinto de internamiento. Los organismos o sociedades citados podrán constituirse ora en el territorio de la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados, ora en todo país, o podrán tener carácter internacional. La Potencia en cuyo poder se encuentren los internados tendrá facultad para limitar el número de sociedades y organismos cuyos delegados estén autorizados para ejercer su actividad en su territorio y bajo su fiscalización, a condición desde luego de que la limitación no impida aportar ayuda eficaz y suficiente a todas las personas protegidas. La situación particular del Comité Internacional de la Cruz Roja en este terreno será, en cualquier momento, reconocida y respetada.

Artículo 143.—**Control.**—Los representantes o delegados de las Potencias protectoras estarán autorizados a trasladarse a todos los parajes donde haya personas protegidas, especialmente a los lugares de internamiento, detención o trabajo. Tendrán acceso a todos los locales utilizados por personas protegidas y podrán conversar con ellas sin testigos, por intermedio de un intérprete si ello fuere necesario. Estas visitas sólo podrán prohibirse a causa de imperiosas necesidades militares, y solamente a título excepcional y transitorio; su frecuencia y duración no podrán ser limitadas. A los representantes y delegados de las Potencias protectoras, se les dejará toda libertad para la elección de los lugares que deseen visitar. La Potencia en cuyo poder se encuentren los internados u ocupantes, la Potencia protectora y, eventualmente, la Potencia de origen de las personas que hayan de ser visitadas, podrán entenderse entre sí para que se permita a compatriotas de los interesados participar en las visitas. Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja gozarán de idénticas prerrogativas. La designación de estos delegados quedará sometida a la sanción de la Potencia bajo cuya autoridad se hallen los territorios donde deban ejercer su actividad.

Artículo 144.—**Difusión del Convenio.**—Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más posible, en tiempo de paz y tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus respectivos países y especialmente a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si posible fuera, también civil, a fin de que sus principios sean conocidos de la totalidad de la población. Las autoridades civiles, militares, de policía y otras cualesquiera que, en tiempo de guerra, asuman responsabilidades respecto a las personas protegidas, deberán poseer el texto del Convenio y estar al corriente de sus disposiciones.

Artículo 145.—**Traducciones.—Reglas aplicables.**—Las Altas Partes contratantes se comunicarán por intermedio del Consejo federal suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del Presente Convenio, así como las leyes y ordenanzas que adoptaren para garantizar su aplicación.

Artículo 146.—**Sanciones penales.—I.—Generalidades.**—Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas que hayan de aplicarse a las personas que cometieren o diesen orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio que quedan definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de dichas infracciones graves, debiendo hacerles comparecer ante los propios tribunales de ella, fuere cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiriese, y según las condiciones previstas en su propia legislación, entregarlas para enjuiciamiento a otra Parte contratante interesada en el proceso, en la medida que a otra Parte contratante haya formulado contra ellas suficientes cargos. Cada Parte contratante adoptará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las prescripciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves que son definidas en el artículo siguiente. En cualquier circunstancia, los acusados gozarán de garantías de procedimiento y de libre defensa que no resulten inferiores a las prescritas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra.

Artículo 147.—**II.—Infracciones graves.**—Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometieren contra personas o bienes protegidos por el Convenio; homicidio adrede, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones y traslados ilegales, la detención ilegítima, coaccionar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o privarla de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente según las estipulaciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de modo ilícito y arbitrario.

Artículo 148.—**III.—Responsabilidades de las Partes contratantes.**—Ninguna Alta Parte contratante tendrá facultad para exonerarse a sí misma o exonerar otra Parte contratante, de responsabilidades incurridas por ella o por otra Parte contratante, a causa de infracciones previstas en el artículo precedente.

Artículo 149.—**Procedimiento de encuesta.**—A instancias de una de las Partes contendientes, se abrirá una encuesta, según la modalidad que fijen entre sí las Partes interesadas a propósito de cualquier presunta violación del Convenio. Si no pudiere llegarse a un acuerdo acerca del procedimiento de la encuesta, las Partes se entenderán entre sí para elegir un árbitro que decida sobre el procedimiento que haya de seguirse. Una vez comprobada la violación, las Partes contendientes le podrán fin, reprimiéndola lo más rápidamente posible.

SECCION II.—DISPOSICIONES FINALES

Artículo 150.—**Idiomas.**—El presente Convenio está redactado en francés e inglés. Ambos textos son igualmente auténticos. El Consejo federal suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en los idiomas español y ruso.

Artículo 151.—**Firma.**—El presente Convenio, que llevará la fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949.

Artículo 152.—**Ratificación.**—El presente Convenio será ratificado lo antes posible, debiendo depositarse en Berna las ratificaciones. Del depósito de cada instrumento de ratificación, se levantará acta, una copia de la cual, certificada conforme, será remitida por el Consejo federal suizo a todas las Potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 153.—**Entrada en vigor.**—Entrará en vigor el presente Convenio seis meses después que hayan sido depositados por lo menos dos instrumentos de ratificación. Ulteriormente, entrará en vigor, para cada Parte contratante, seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 154.—**Relación con los Convenios de La Haya.**—En las relaciones entre las Potencias obligadas por el Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, trátase del de 29 de julio de 1864 o del de 18 de octubre de 1907, y que tomen parte en el presente Convenio, este último completará las secciones II y III del Reglamento que figuran en anejo a los dichos Convenios de La Haya.

Artículo 155.—Adhesión.—Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Artículo 156.—Notificación de las adhesiones.—Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo federal suizo, produciendo efecto seis meses después de la fecha en que la reciba. El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 157.—Efecto inmediato.—Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 darán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las Partes contendientes antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Partes contendientes la hará el Consejo federal suizo, por la vía más rápida.

Artículo 158.—Denunciación.—Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia se notificará por escrito al Consejo federal suizo, el cual comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes contratantes. La denuncia producirá sus efectos un año después de la notificación al Consejo federal suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté ya envuelta en un conflicto no producirá efecto alguno hasta que la paz se haya concertado, y, en todo caso, mientras las

operaciones de liberación, de repatriación y de establecimiento de las personas protegidas por el presente Convenio no se hayan terminado. La denuncia sólo será válida respecto a la Potencia denunciante. No producirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes tengan que cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Artículo 159.—Registro en las Naciones Unidas.—El Consejo federal suizo hará registrar el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo federal suizo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas, de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que pueda recibir respecto al presente Convenio. En fe de lo cual los abajo firmantes, después de haber depositado sus respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio. Hecho en Ginebra, el 12 de agosto de 1949, en los idiomas francés e inglés, debiendo depositarse el original en los archivos de la Confederación Suiza. El Consejo federal suizo transmitirá una copia certificada conforme del Convenio a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se hayan adherido al mismo. (Signatarios, adhesiones, etc., los mismos del Convenio N° 1).

(CONTINUARA)

DECRETO NUMERO 186

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y el Artículo 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

DECRETA:

Artículo 1°—Ampliar el siguiente Renglón en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO 4-01

JEFATURA DE GOBIERNO

PROGRAMA 1-01

DIRECCION EJECUTIVA

Gastos de Defensa Nacional

2—Gastos de Defensa Nacional **L 11.267.95**

Artículo 2°—La Ampliación anterior se transfiere de los Renglones siguientes:

TITULO 4-06

RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA

PROGRAMA 1-01

ADMINISTRACION CENTRAL

Sub-Programa 02

Administración General

SERVICIOS CONTRATADOS PARA MANTENIMIENTO Y REPARACION ORDINARIA DE OBRAS

13—Mantenimiento y reparación ordinaria de Edificios **L 2.214.62**

PROGRAMA 1-05

MANEJO Y CUSTODIA DE LOS FONDOS PUBLICOS

SERVICIOS DEL PERSONAL

1—Sueldos y Salarios Permanentes **7.333.33**

DESGLOSE DE SUELDOS Y SALARIOS PERMANENTES

Tesorería General

2—Sub-Tesorero **L 7.333.33**

SERVICIOS PUBLICOS

4—Correo **300.00**

7—Viáticos y otros gastos de viaje dentro del país **1.000.00**

ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS, TERRENOS Y EQUIPOS

8—Arrendamiento de máquinas para contabilidad y estadística **420.00**

TOTAL L 11.267.95

Artículo 3°—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su aprobación.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la ley,

B. Aguirre Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,

Carlos H. Reyes.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Armando Escalón E.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Alba Alonzo de Quezada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Abraham Riera Hotta.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

H. Molina García.

BALANCE DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS

AL 31 DE OCTUBRE DE 1964

ACTIVO

ACTIVOS INTERNACIONALES		US\$	L
1.—		109.085.08	218.170.05
2.—	Monedas y Billetes Extranjeros	396.828.10	793.656.21
3.—	Dep. a la Vista en Bancos del Exterior	4.557.543.54	9.115.087.08
4.—	Dep. a Plazo en Bancos del Exterior	8.391.697.92	16.783.395.84
5.—	Inversiones en Bancos del Exterior	5.132.218.47	10.264.436.94
6.—	Aportes en Oro y Divisas a Inst. Internac.	5.216.500.02	10.433.000.04
	Total Activos Internacionales	US\$ 23.803.873.08	L 47.807.746.16
	APORTES EN MON. NAC. A INST. INTERN.		31.170.999.96
	ADELANTOS Y REDESCUENTOS		8.275.000.00
	INVERSIONES EN VALORES NACIONALES		16.428.708.13
MONEDA METALICA			
1.—	Bono Consolidación Moneda Metálica	L 1.091.923.35	
2.—	Resto Metal Moneda	1.876.282.38	3.468.155.73
	MUEBLES E INMUEBLES		6.909.387.35
	SUCURSALES Y AGENCIAS (Partidas en Tráns.)		
	OTROS ACTIVOS		7.448.141.41
	TOTAL DEL ACTIVO		L 120.298.738.74

CUENTAS DE ORDEN

MARIO H. CASTAÑEDA,
Jefe de Contabilidad.
OSCAR H. PINTO,
Auditor Interno.

PASIVO Y CAPITAL

OBLIGACIONES INTERNACIONALES		US\$	L
		9.274.771.33	18.549.542.1
OBLIGACIONES EN MON. NAC. CON INST. INTERN.			22.985.729.1
OBLIGACIONES MONETARIAS			
1.—	Billetes en Circulación	L 43.503.629.00	
2.—	Monedas en Circulación	4.900.866.10	48.412.486.1
3.—	Cheques de Caja		163.787.1
4.—	Depósitos en Moneda Nacional:		
a)	De Bancos del País	L 9.535.684.07	
b)	Del Gobierno Central	5 25 1 16	
c)	De Gobiernos Locales	22 3 75	
d)	De Bancos del Exterior	3 35	
e)	De Entidades Internacionales	3.258.428.66	
f)	Otros Depósitos en Moneda Nacional	4.497.713.27	22.869.597.3
	SUCURSALES Y AGENCIAS (Partidas en Tráns.)		1.297.700.1
	OTROS PASIVOS		3.130.484.1
	RESERVAS		1.896.680.1
CAPITAL			
1.—	Inicial	L 500.000.00	
2.—	Aumentos	1.060.263.83	1.509.263.1
	TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL		L 120.298.738.74
	TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL		L 120.298.738.74

ARTURO H. MEDRANO,
Gerente.
ROBERTO RAMIREZ,
Presidente.

JEFATURA DE GOBIERNO

Secretaría de Educación Pública

Concluye el Acuerdo N9 843

MUNICIPIO DE ALIANZA

Aldea La Laguna

Escuela "Felipe Augustinus"

Directora: Ninfa H. de Luna
Sub-Directora: Dora Moreno Banegas
Profesora Auxiliar: Consuelo Salvador Cueva

Aldea El Cubulero

Escuela "Terencio Sierra"

Director: Práxedes Aguilar
Sub-Director: Humberto Banegas Moreno
Profesora Auxiliar: Edilberta Luna de Cruz
Profesora Auxiliar: Digna Maldonado Contreras
Profesor Auxiliar: Salvador Guevara
Profesor Auxiliar: Miguel A. Sandoval
Profesor Auxiliar: Boanerges Velásquez

Aldea El Aceituno

Escuela "John F. Kennedy"

Director: Víctor M. Chévez
Sub-Director: Agustín Martínez
Profesor Auxiliar: Antonio Ferrufino García
Profesora Auxiliar: Nubia Reyes Molina
Profesora Auxiliar: Elena Bustillo
Profesor Auxiliar: Alcides Flores Bustillo
Profesora Auxiliar: Amanda Cárdenas Velásquez
Profesor Auxiliar: David Reyes Banegas

Aldea Los Luises

Escuela "Marco Aurelio Soto"

Directora: Daysi Maldonado Contreras

Aldea San Pedro de Calero

Escuela "José Cecilio del Valle"

Directora: Santos Luna Cueva
Sub-Directora: Deysi Corina Cruz
Profesora Auxiliar: Crisanta Banegas de Yanes
Profesora Auxiliar: Domitila Martínez

Aldea San Jerónimo

Escuela "José Trinidad Cabañas"

Director: Miguel Angel Maldonado

Aldea Alto de Jesús

Escuela "J. A. Montes"

Directora: María Cristina Reyes de V.

MUNICIPIO DE ARAMECINA

Aldea El Terrero

Escuela "República Del Ecuador"

Director: Silo Arias

Aldea Las Posas

Escuela "José Cecilio del Valle"

Directora: Tomasa de Salgado
Sub-Directora: Hilda Rosa Miranda
Profesora Auxiliar: Dalila Velásquez

Aldea Santa Lucía
Escuela "Lempira"

Directora Margarita Aucaeda
Sub-Directora Carminda Medina

Aldea San Pito
Escuela "Policarpo Bonilla"

Director Pompilio Maldonado
Sub-Directora Digna Rosa Maldonado
Profesor Auxiliar Mario Robles Raudales

Aldea Pedregal
Escuela "Terencio Sierra"

Directora Emilia Maldonado

Aldea Solubre
Escuela "Francisco Morazán"

Directora Elsa Gabriela de Paz
Sub-Directora Mirna de Bonilla
Profesora Auxiliar Alfredo Robles

Aldea El Tablón
Escuela "Pedro Nufio"

Director Julio Elmer Seballos

Aldea El Cantil
Escuela "José Trinidad Cabañas"

Directora Julia Funes

Aldea Tierra Blanca
Escuela "José Trinidad Reyes"

Directora Elia Lazo
Sub-Directora Consuelo García

Aldea La Peña
Escuela "Marcelino Rivera"

Directora Ana Francisca Vásquez
Sub-Directora Milbia Turcios
Profesora Auxiliar Nelda Fuentes

Aldea Macuelizo
Escuela "Pedro Nufio"

Directora Isabel Marcía de García

MUNICIPIO DE CARIDAD

Aldea Las Delicias
Escuela "José Cecilio del Valle"

Directora Josefa Maldonado Agüero
Sub-Directora Raquel Padilla Marcía
Profesora Auxiliar Rosa Lilia Galeano Jiménez

Aldea La Garita
Escuela "Marco Aurelio Soto"

Director José Humberto Maldonado

Aldea Los Terremotos
Escuela "Juan Lindo"

Directora Vilma Elena Padilla Bonilla

Aldea La Esperanza
Escuela "Dionisio de Herrera"

Directora Angela Dilia G. de Romero
Profesora Auxiliar Trinidad Romero Jiménez
Profesor Auxiliar Julio César Bonilla I.
Profesor Auxiliar Angel Banegas Rodríguez

Aldea Hondable N° 1
Escuela "José Trinidad Reyes"

Directora Rosa Alpina Romero

Aldea La Cañada
Escuela "José Trinidad Cabañas"

Directora Doris Lilia Moreno Amador

Aldea San Antonio
Escuela "Esteban Guardiola"

Directora Ritza Ineida Cabrera V.

Aldea Hondable N° 2
Escuela "Lempira"

Director Dennis Arlacs Cabrera

Aldea Las Trancas
Escuela "Juan Ramón Molina"

Directora Reina Nicolasa Cardona

MUNICIPIO DE CORAY

Aldea Monte Carlo N° 1
Escuela "Lempira"

Directora Melba Silva

Aldea Monte Carlo N° 2
Escuela "Pedro Nufio"

Director Miguel A. Molina

Aldea La Laguna
Escuela "Dionisio de Herrera"

Director Héctor Villalobos

Aldea Las Mesas
Escuela "Dionisio de Herrera"

Directora Lidia Disca de Villalobos

Aldea Cerro Grande
Escuela "Policarpo Bonilla"

Director Mauro Ramírez Maldonado

Aldea Talpetate
Escuela "José Cecilio del Valle"

Directora Hilda Matamoros Ramos
Sub-Director Lázaro Sánchez

Aldea Panazacarán	
<i>Escuela "J. A. Zúñiga H."</i>	
Directora	María Victoria Ibarra
Sub-Directora	Marina Trejo de Umanzor
Aldea Los Amates	
<i>Escuela "Terencio Sierra"</i>	
Directora	Marina Castillo
MUNICIPIO DE SAN LORENZO	
Aldea Guanacastal	
<i>Escuela "Luis Landa"</i>	
Directora	Reina Isabel Galo
Aldea El Comercio	
<i>Escuela "Vicente Cáceres"</i>	
Directora	Gloria Gutiérrez Bonilla
Sub-Directora	Altagracia Euceda Mendieta
Aldea San Jerónimo	
<i>Escuela "Marco Aurelio Soto"</i>	
Directora	Cristina Anariba
Aldea La Cuesta	
<i>Escuela "José Cecilio del Valle"</i>	
Directora	Blanca R. de Hernández
Sub-Directora	María H. Escobar
Aldea La Criba	
<i>Escuela "Terencio Sierra"</i>	
Directora	Leonor Carbajal Castillo
Aldea Alto Verde	
<i>Escuela "Alfonso XIII"</i>	
Directora	Deysi Banegas
Sub-Directora	Reina Aguilera Cabrera
Profesora Auxiliar	Dora Daysi Hernández C.
Aldea Laure Abajo	
<i>Escuela "José Trinidad Cabañas"</i>	
Directora	Olga González Aguilar
Aldea Laure Arriba	
<i>Escuela "José Trinidad Cabañas"</i>	
Directora	Martha Aguilar
Aldea Mongollano	
<i>Escuela "Francisco Morazán"</i>	
Directora	Norma H. v. de Molina
Sub-Directora	Lucinda López de Carrasco
Profesora Auxiliar	Olga Mendoza Larios
Profesora Auxiliar	Iris Aurora Abendaño

MUNICIPIO DE AMAPALA	
Aldea San Pablo	
<i>Escuela "San Pablo"</i>	
Directora	Mercedes M. de García
Sub-Director	Agilio García
Profesora Auxiliar	Hilda Amador
Aldea Playa Grande	
<i>Escuela "Froilán Turcios"</i>	
Directora	Carmen López
Puerto Grande	
<i>Escuela "Pompilio Ortega"</i>	
Director	José Isaac Cruz Andrade
Sub-Directora	Teresa García
Aldea Playa de Novillo	
<i>Escuela "Francisco Morazán"</i>	
Directora	Elisa de Chirinos
Aldea Las Piletas	
<i>Escuela "Juan R. Molina"</i>	
Director	Amílcar Amador
Aldea Los Langues	
<i>Escuela "José Cecilio del Valle"</i>	
Directora	Ana Carrasco
Aldea Coyolitos	
<i>Escuela "Juan Lindo"</i>	
Directora	Digna López
Aldea San Carlos	
<i>Escuela "José Trinidad Reyes"</i>	
Directora	Marina Reyes Alemán

Los nombrados devengarán el sueldo conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957, reformado con el Decreto N° 114 del 6 de junio de 1963.—Comuníquese.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

AVISOS

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintitrés del mes de septiembre recién pasado, se presentó ante este Juzgado el señor Dolga Merren, mayor de edad, casado, agricultor, vecino del caserío de "Aligator Nose" del municipio de Santos Guardiola en este Departamento, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble: "Por compra que hizo al señor Joseph Darlin Merren, en el año de 1924, de un lote de terreno rústico conocido con el nombre de "Trigoney Hill", en el lugar llamado "Aligator Nose", jurisdicción de José Santos Guardiola, cultivado de cocoteros en estado de producción, el cual mide y colinda: al Norte, trescientas yardas, con el mar; al Sur, trescientas yardas, con suampo; al Este, setenticinco yardas, con propiedad que fué de la señora Lizzie Jack, ahora posesión de Julio Solórzano, y al Oeste, cincuenta yardas, con el mar, pedrero de por medio. Valorado en la cantidad de seiscientos lempiras. Y desde esa fecha ha estado en posesión de dicho lote de terreno, quieta, pacífica y no interrumpida, y que no existen otros poseedores más que él. Y viene por este medio solicitando título supletorio, ofreciendo la información de los testigos: John McLaughlin, Harold McLaughlin, Edward Matute y Octavio Matute, mayores de edad, casados, agricultores, propietarios de bienes y vecinos del municipio de Santos Guardiola.—Roatán, 5 de octubre de 1964.

ANTONIO WEBSTER LEMUS,
Secretario.

14 N. y 14 D. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que el treinta de septiembre recién pasado, se presentó a este juzgado el señor Harold McLaughlin, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del municipio de Santos Guardiola en este departamento, solicitando título supletorio sobre los siguientes inmuebles: a) "Un lote de terreno situado en el lugar de "Aligator Nose", jurisdicción de Santos Guardiola, conocido con el nombre de

"Wilks Point", compuesto de quince acres, el cual limita: al Norte, con el mar; al Sur, con terreno nacional; al Este, con terrenos de los herederos de Cooper, y al Oeste, con el peticionario Harold McLaughlin; este terreno está cultivado de algunos cocoteros y zacate artificial, valorado en tres mil lempiras, (L 3.000.00). b) Otro lote de terreno situado en el mismo lugar, el cual colinda: al Norte, con el mar; al Sur, con propiedad de los herederos de Marren; al Este con el peticionario Harold McLaughlin, y al Oeste, con propiedad de Julio Solórzano; c) Otro lote de terreno en el mismo lugar conocido con el nombre de "Black Creek" y limita: al Norte, con suampo; al Sur, con propiedad de James Johnson; al Este, con herederos de Merren, y al Oeste, con propiedades de John McLaughlin y Harrison Pandey, valorado en la cantidad de un mil quinientos lempiras (L 1.500.00); y que ha estado en posesión quieta, pacífica y no interrumpida de los inmuebles descritos desde el año de mil novecientos cuarenta y cuatro, y los hubo por compra que hizo del señor Edmon McLaughlin en aquella fecha, y que no existen poseedores pro indiviso más que él; y careciendo de título de dominios viene por este medio solicitando título supletorio, ofreciendo la información de los testigos: Melvin McNab, Julio Solórzano y Dolga Merren, mayores de edad, casados los dos últimos y soltero el primero, propietarios de Bienes Inmuebles y vecinos del municipio de José Santos Guardiola.—Roatán, 5 de octubre de 1964.

ANTONIO WEBSTER LEMUS,
Secretario.

14 N. y 14 D. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintiocho del mes de septiembre recién pasado, se presentó a este Juzgado el señor Tyson Connor, mayor de edad, casado, oficinista y de este vecindario, en su carácter de apoderado del señor Earl C. Cooper, mayor de edad, casado, P. M., y vecino de la ciudad de Tegucigalpa, D. C., solicitando título supletorio sobre los siguientes inmuebles: a) Un cayito conocido con el nombre "Cayo

Comfort", de extensión superficial de media manzana, situado en el extremo Oriente de la Bahía de "Port Royal", con arrecife por medio mar adentro, rodeado por mar; y b) Otro cayito conocido con el nombre de "Cayo Paloma Abajo", de media manzana, medida superficial, situado en el extremo Sur de los arrecifes y mar adentro de la Isla de Barbareta, completamente rodeado de agua de mar; y cultivados de unos pocos cocoteros, en estado de producción, situado en la jurisdicción de Santos Guardiola, de este departamento, y que su poderdante Earl C. Cooper, las hubo por herencia de su difunto padre Robert Cooper, y que ha estado en posesión quieta, pacífica y no interrumpida, ahora más de diez años, y que no existen otros poseedores pro indiviso, y careciendo de título de dominio, viene por este medio, solicitando título supletorio; ofreciendo testimonio de los señores Melvin McNab, Cleveland Tennyson y Lionel Samuels, mayores de edad, casados, propietarios de bienes y vecinos del municipio de Santos Guardiola.—Roatán, 5 de octubre de 1964.

ANTONIO WEBSTER LEMUS,
Secretario.

14 N. y 14 D. 64.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Depósito.—Poder.—S. P. E.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Yo, Gabriel S. Bader, mayor de edad, casado, industrial y de este vecindario; respetuosamente comparezco ante Ud. señor Ministro, solicitando el registro de una marca de fábrica, a fin de poderla distinguir de otras y consistente en la palabra: "Vitality Shoes", que están en un óvalo dorado que tiene en el fondo una corona y en la parte superior se encuentran las palabras "Best Quality" y en la parte inferior "Hand-Made",



tal como se encuentra en el dibujo que se acompaña; y la

cual se aplica y distingue a los artículos de zapatos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndolos y estampándolos en los productos elaborados por la "Fábrica de Calzado Bader" de mi propiedad, y que se encuentra debidamente inscrita en el Registro correspondiente y que funciona en esta ciudad Ruego a Ud. señor Ministro, admitirme la presente solicitud y resolverla favorablemente y la cual acompaño juntamente con cliché diez muestras, referentes a la marca de fábrica; dos constancias, una del Secretario del Consejo del Distrito Central, que hace constar que la "Fábrica de Calzado Bader" se encuentra debidamente registrada; y otra que la mencionada Empresa de calzado se encuentra inscrita en la "Asociación Nacional de Industriales" de esta ciudad; hago y pido tal solicitud para que se proteja y ampare dicha marca de fábrica de otras. Confiero poder en este asunto al Lic. Tulio Barahona M., con todas las facultades del mandato judicial y administrativo y las especiales de percibir, aprobar convenios y renunciar a los términos y recursos legales enumerados en el párrafo segundo del Art. 8 del Código de Procedimientos.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Gabriel S. Bader". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de noviembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CRÁVEZ.

14 y 24 N. y 4 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

GARD

para distinguir: shampoo anticaspas, cosméticos, preparaciones para hermoear y embellecer el cutis, esencias, aguas de colonia y otras aguas aromáticas, polvos de talco,

polvos para la cara, crema para la cara, crema para las manos, crema líquida para las manos, coloretes o arboles, lápices para labios, cremas líquidas para la cara, arboles en pasta, tónicos para el cabello, pomadas para el cabello, brillantinas, shampoo, preparaciones líquidas, en polvo, pasta o cualquiera otra forma para lavar el cabello; fijador para el cabello, esmalte para las uñas, disolventes para el esmalte de las uñas, aparatos de manicura, astringentes, desodorantes, sales aromáticas, aceites o cremas para proteger la piel contra el sol, almohadillas para limpiar el cutis, pastas dentífricas, polvos dentífricos, dentífricos líquidos, cremas de afeitar, cremas para afeitarse aerosol, jabones de afeitar, cepillos de dientes, navajas de afeitar, navajas de afeitar de seguridad, hojas para navajas de afeitar de seguridad, detergentes; jabones en panes, para lavar; jabón en escamas, para lavar; limpiadores (polvos para estregar); jabón en cuentas, jabones granulados, jabones líquidos, desodorantes para el hogar e insecticidas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CRÁVEZ.

14 y 24 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de American-Cigarette Company (Overseas) Limited, compañía organizada bajo las leyes de Liechtenstein, domiciliada en Staedtle 380, Vaduz, Liechtenstein, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en las palabras:

Peter Stuyvesant

para distinguir: tabaco, manufacturado o no; y la cual se

aplica a las cajetillas, cajas, latas, envases y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1964.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
14 y 24 N. y 4 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Affiliated Distillers Brands Corp., corporación del Estado de New York, domiciliada en 1290 Avenue of the Americas, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

DRURY'S

para distinguir: whiskey; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1964.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa D. C., 9 de noviembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
14 y 24 N. y 4 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación del señor Julio Pau Nerin, industrial, domiciliado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva “Ese” superpuesta a una flecha, dentro de un cuadrado, y rodeando al cual se encuentra una figura circular dentada con las palabras “Super Jabón para Lavar”; todo superpuesto a un círculo de fondo oscuro, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: toda clase de jabones; y la cual se aplica a los artículos y envoltorios, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
14 y 24 N. 64.

representación del señor Julio Pau Nerin, industrial, domiciliado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en las palabras:



escritas en forma semicircular sobre la representación de una casita, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: toda clase de jabones; y la cual se aplica a los artículos y envoltorios, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
14 y 24 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

que dice: “Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Carreras Limited, compañía británica, domiciliada en Christopher Martin Road Basildon, Essex, Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en las palabras:

Bucking Dam

para distinguir: tabaco, manufacturado o no; y la cual se aplica a las cajetillas, cajas, latas, envases y empaques que

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobas	0.282357	0.287143	0.285714		0.282357	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólar	Libras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.80
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.

contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1964.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
14 y 24 N. y 4 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Mead Johnson & Company, corporación del Estado de Indiana, domiciliada en 2404, Pennsylvania Street, ciudad de Evansville, en dicho Estado,

Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en las palabras:

Ovex Secuencia

para distinguir: una preparación sintética de hormonas para uso ginecológico; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1964.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
14 y 24 N. y 4 D. 64.

HERENCIA

El infrascrito Secretario del Juzgado de Letras Tercera de lo Civil, del departamento de Francisco Morazan, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha once de noviembre del corriente año, dictó sentencia declarando a Benigno Antonio Maraditaga, Fanny Sánchez Roque de Piedra, Anarda Sánchez Roque, y a los menores Socorro, Julio César y Oscar Rolando, herederos ab intestato de su difunta madre la señora Domitilla Roque Gómez de Sánchez, y les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho, al primero por sí y a los demás, por medio de su padre legítimo, el señor Simón Sánchez Castillo.—Tegucigalpa, D. C., 11 de noviembre de 1964.

ORLANDO CARIAS O.
Srto.
14 N. 64.

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.